

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ZUÑIGA CORTES HUGO ALFONSO S/ SUCESION AB INTESATATO**", (**CH-57335-C-0000**) (**F-2CH-493-C2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme la nota de elevación vienen los presentes a los fines de resolver el recurso arancelario interpuesto por el letrado patrocinante de la heredera Ana Cielo Zúñiga, Ricardo Raul Thompson, con fecha 18/06/2026 contra el auto regulatorio de fecha 11/06/2026, el que ha sido concedido con fecha 22/06/2026.

2.-El auto regulatorio, en lo que aquí interesa, dispuso: "...Que en fecha 11/11/2023 se acompaña inventario de bienes del causante. Y en fecha 24/06/2024 se acompaña tasación sobre dichos bienes, en la cual el monto base asciende a U\$S 1.472.185,76. Asimismo, mediante escrito presentado en fecha 28/05/2026 se solicita regulación de honorarios. A dicho fin, pasan las presentes a esta Unidad Jurisdiccional y evaluando las constancias de autos se advierte que el Dr. Thompson ha actuado en representación de Ana Cielo - hija del causante - en el interés exclusivo de ésta heredera, por lo tanto los estipendios que aquí se regulen de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25 de la Ley de Aranceles serán a cargo de tal heredera. En consecuencia, RESUELVO: Regular los

honorarios profesionales, del Doctor RICARDO RAUL THOMPSON, en su carácter de letrados patrocinante de la Sra. Ana Cielo Zuñiga, en la suma de \$ 25.000.000 (arts. 6, 8, 9, 10, 25 y 44 Ley 2212) a cargo de su representada. En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, he arribado a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional, considerando el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto...”

2.1.-En su recurso inicialmente se agravia por habersele asignado tan solo un 1,1 % sobre el monto base ponderado sosteniendo que la regulación de honorarios en autos debe efectuarse conforme las pautas previstas en el art. 25 que remite al art. 8 de la Ley 2.212 habiéndose cumplimentado en el caso dos etapas conforme al art. 43 de esa norma. Luego describe las tareas que dice haber desplegado exponiendo: “El 13-03-2021 se presenta Ana cielo Zun iga con el patrocinio de quien suscribe, por haber sido excluida deliberadamente del proceso sucesorio. Se realiza actividad de utilidad comun a todos los herederos oficiándose a los bancos a fines de constatar cuentas a nombre del causante. Se constato que existía cuenta bancaria y fondos. El 15-09-2021 se denuncian bienes del sucesorio. El 29-09-2021 se impugna planilla DDJJ patrimonial. Se solicita la remoción de la administradora y se solicita inventariador. El 29-03-2022 Este letrado solicitó el dictado de sentencia declaratoria de herederos. El 02-08-2022 solicito remocion de la administradora. En 01-09-2022 se impugna rendicion de cuentas, se solicita remocion de la administradora, se solicita canon por el uso exclusivo de los bienes comunes, y se solicita se designe perito tasador. El 23-03-2023 se dicta sentencia NO aprobando la rendicion de cuentas impugnada, y fijando audiencia art. 697 del CPCC. En audiencia se decide remover a la administradora, y designar perito inventariador, tal

como lo solicito este letrado. El 02-10-2023 se propone perito inventariador, y se designa el mismo a propuesta de esta parte. El 15-12-2023 se propone que el perito haga la tasación y se hace lugar. El 15-04-2024 se designa administradora a Ana Cielo Zuñiga a solicitud de esta parte. El 10-10-2024 esta parte presenta DDJJ patrimonial de la que surge hoy el MB. El 23-10-2023 se realiza audiencia – a pedido de esta parte – en la que se decide tratar de proceder a la venta de bienes atento a las deudas del sucesorio. Conclusion: la actividad de las dos etapas ha sido a iniciativa de la parte representada por este letrado: se incluyo a la heredera Ana Cielo Zuñiga, se incorporaron los bienes y las cuentas bancarias, se impugno la rendición de cuentas (con resultado favorable), se removio a la administradora, se presento la DDJJ patrimonial (hoy M.B.), se logro la designación de perito inventariador y tasador, se designo una nueva administradora. Además de que la incorporación de los bienes benefició a todos los herederos, también los beneficio la designación de inventariador y tasador, la impugnación de la rendición de cuentas, la remoción de la administradora, y la designación de una nueva administradora”.

Refiere luego a las pautas del artículo 6 de la norma arancelaria y expone que la regulación se encuentra vacía de motivación y fundamentos, afectando su dignidad profesional.

2.2.-Ordenado el traslado pertinente a su clienta, la misma no lo responde.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 28/07/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 07/08/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso arancelario refiere el letrado que se le ha asignado un 1,1 % sobre el monto base determinado (U\$S 1.472.185,76.- x \$ 1.425.- = \$ 2.097.863.625.-).

Ahora bien lo cierto es que la primera etapa prevista por el artículo 44 de la norma arancelaria, que comprende el escrito inicial, ha sido cumplida exclusivamente por el letrado Tito Cristobal Guidi Arias en beneficio común, dando lugar a la apertura del proceso sucesorio con fecha 10/12/2020. De tal modo queda desmentida la afirmación del recurrente cuando manifiesta que “No ha existido una actividad procesal del letrado de la cónyuge supérstite con utilidad común a todos los herederos”.

Tampoco comparto que la segunda, que comprende las actuaciones hasta la declaratoria de herederos, haya sido cumplida por ambos letrados intervinientes (el recurrente y el antes nombrado) siendo dable puntualizar que el letrado Guidi Arias es quien acredita con fecha 04/02/2021 tanto el diligenciamiento del oficio al Registro de Testamentos como la publicación de edictos en el Boletín Oficial limitándose el letrado recurrente a solicitar el dictado de aquélla con fecha 29/03/2022.

El resto de las tareas referidas por el recurrente (denuncia de bienes, inventario, informes, etc.) se relacionan con la determinación e integración del acervo hereditario, comprendiendo tareas propias de la tercera etapa las que deberán ser oportunamente retribuidas de conformidad al oportuno criterio sentado por este tribunal ("Lucero Cirilo s/Sucesión", Expte. 21.217- CA-12 y "Medhi David Roberto s/Sucesión", Expte. 21.235- CA-12).

En consecuencia y frente a la escasa o nula actividad relacionada con las etapas retribuidas mal podría considerarse baja sino elevada la regulación que lo beneficia, propiciando su confirmación. Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios al letrado recurrente por actuar en causa propia.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios al letrado recurrente por actuar en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.